

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintiocho** días del mes de **febrero** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día once de noviembre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0177/2022, la cual fue dirigida al **Encargado, ocupante, poseionario, representante legal o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]**

[REDACTED] a cual tuvo por objeto lo siguiente:

1.- Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales u ocasionar afectación al medio ambiente.

2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



veintidós de noviembre de dos mil veintidós, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**CUARTO.** El día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con folio [REDACTED], en contra del [REDACTED] y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

a) No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en: **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT)** consistentes en: **a) Palapa familiar** (Construida con material de la región: columnas de madera, con techo de palma y piso de arena y con medidas de 14.20 m x 5.70 m, con una superficie total de 80.94 metros cuadrados; **b) Baños** (Construidos con paredes de madera y piso de concreto, con medidas de 3.00 m x 3.80 m, con una superficie total de 11.40 metros cuadrados; obras que en conjunto ocupan una superficie de 92.34 metros cuadrados; **TERRENOS GANADOS AL MAR** consistentes en: **a) Palapa familiar** (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso rustico de concreto y con medidas de 5.00 m x 5.00 m, con una superficie total de 25.00 metros cuadrados; **b) Casa Habitación** (Construida con paredes de concreto piso rustico de material de concreto y techo de palma y con medidas de 17.00 m x 5.00 m, con una superficie de 85.00 metros cuadrados; obras que en su totalidad ocupan un área de 110.00 metros cuadrados; que se localizan en el lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día doce de enero de dos mil veintitrés.

**QUINTO.** El día tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Admisión de Pruebas [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día diez de febrero de dos mil veintitrés.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del catorce al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se dicta la presente Resolución;

## CONSIDERANDO:

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 2



2023  
Francisco  
VILLA



I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, **28 fracción X**, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, **5 inciso R) fracción I**, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**  
**SECCION V**  
**Evaluación del Impacto Ambiental**

**ARTÍCULO 28.** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

...

**IX.- Desarrollos inmobiliarios** que afecten los ecosistemas costeros

**X.- Obras y actividades en** humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**“CAPÍTULO II**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:***

...

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“**ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT)** consistentes en: **a) Palapa familiar** (Construida con material de la región: columnas de madera, con techo de palma y piso de arena y con medidas de 14.20 m x 5.70 m, con una superficie total de 80.94 metros cuadrados; **b) Baños** (Construidos con paredes de madera y piso de concreto, con medidas de 3.00 m x 3.80 m, con una superficie total de 11.40 metros cuadrados; obras que en conjunto ocupan una superficie de 92.34 metros cuadrados; **TERRENOS GANADOS AL MAR** consistentes en: **a) Palapa familiar** (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso rustico de concreto y con medidas de 5.00 m x 5.00 m, con una superficie total de 25.00 metros cuadrados; **b) Casa Habitación** (Construida con paredes de concreto piso rustico de material de concreto y techo de palma y con medidas de 17.00 m x 5.00 m, con una superficie de 85.00 metros cuadrados; obras que en su totalidad ocupan un área de 110.00 metros cuadrados; que se localizan en el lote de terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED].”

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS.** Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas**

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



**obras y actividades en la ZONA FEDERAL Y TERRENOS GANADOS AL MAR**, en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el [REDACTED], lo siguiente:

*"...En su momento hice el trámite de solicitud de concesión el cual fue denegado, posteriormente nos dieron un permiso transitorio, el cual quedó nulo por una declaratoria de zona de riesgo y actualmente estamos en espera de algún trámite de regularización del área..."*

De lo anterior transcrito, se pueden advertir un reconocimiento expreso por parte del [REDACTED], de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en virtud de que el sitio en donde se encuentra la zona inspeccionada se encuentra en una zona de riesgo y que además refiere que actualmente está en espera de algún trámite de regularización. En ese sentido, esta autoridad determina que el [REDACTED] es administrativamente **RESPONSABLE** de la realización de obras en: **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT)** consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con material de la región: columnas de madera, con techo de palma y piso de arena y con medidas de 14.20 m x 5.70 m, con una superficie total de 80.94 metros cuadrados; b) Baños (Construidos con paredes de madera y piso de concreto, con medidas de 3.00 m x 3.80 m, con una superficie total de 11.40 metros cuadrados; obras que en conjunto ocupan una superficie de 92.34 metros cuadrados; **TERRENOS GANADOS AL MAR** consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso rustico de concreto y con medidas de 5.00 m x 5.00 m, con una superficie total de 25.00 metros cuadrados; b) Casa Habitación (Construida con paredes de concreto piso rustico de material de concreto y techo de palma y con medidas de 17.00 m x 5.00 m, con una superficie de 85.00 metros cuadrados; obras que en su totalidad ocupan un área de 110.00 metros cuadrados; que se localizan en el lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] y como consecuencia el **RESPONSABLE** de contravenir los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.** En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en donde se le impuso al [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

- 1.** En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 6



2023  
Francisco  
VILLA

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

**V.** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

### **I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

### **II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y**

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] el sujeto a procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitada controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa.

En ese sentido, es importante destacar que en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el infractor manifestó tener ingresos variables y que el capital invertido en el

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



terreno sujeto a inspección fue de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, esta autoridad determina que el [REDACTED] cuenta con ingresos mensuales mínimos, sin embargo, eso no lo exime de las sanciones que a derecho procedan derivado de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

### III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontró un expediente administrativo contra el [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

### IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que en el acta de inspección ordinaria PFPA/IA/090/0177/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, manifestó textualmente lo siguiente: "En su momento hice el trámite de solicitud de concesión el cual fue denegado, posteriormente nos dieron un permiso transitorio, el cual quedó nulo por una declaratoria de zona de riesgo y actualmente estamos en espera de algún trámite de regularización del área...". Es decir, que el infractor, tiene conocimiento sobre las regulaciones jurídico-ambientales que rigen en el estado mexicano, y que como consecuencia, sabe de forma contundente que realizar acciones en contra de la naturaleza, trae como consecuencias jurídicas reprochables por las autoridades. Máxime que la actividad la viene realizando en una zona de federal, que dicho sea de paso, es una zona que no es su propiedad. Es decir, que sabedor de que la zona no es de su legal posesión, realizó actividades en el lugar. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

### V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

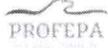
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2022**, el cual señalaba que se pagaría el derecho

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx





de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 194-H.** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

V. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

ante

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades, consistentes en: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con material de la región: columnas de madera, con techo de palma y piso de arena y con medidas de 14.20 m x 5.70 m, con una superficie total de 80.94 metros cuadrados; b) Baños (Construidos con paredes de

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



madera y piso de concreto, con medidas de 3.00 m x 3.80 m, con una superficie total de 11.40 metros cuadrados; obras que en conjunto ocupan una superficie de 92.34 metros cuadrados; TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso rustico de concreto y con medidas de 5.00 m x 5.00 m, con una superficie total de 25.00 metros cuadrados; b) Casa Habitación (Construida con paredes de concreto piso rustico de material de concreto y techo de palma y con medidas de 17.00 m x 5.00 m, con una superficie de 85.00 metros cuadrados; obras que en su totalidad ocupan un área de 110.00 metros cuadrados; que se localizan en el lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

**SEGUNDO.** Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades, consistentes en: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con material de la región: columnas de madera, con techo de palma y piso de arena y con medidas de 14.20 m x 5.70 m, con una superficie total de 80.94 metros cuadrados; b) Baños (Construidos con paredes de madera y piso de concreto, con medidas de 3.00 m x 3.80 m, con una superficie total de 11.40 metros cuadrados; obras que en conjunto ocupan una superficie de 92.34 metros cuadrados; TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso rustico de concreto y con medidas de 5.00 m x 5.00 m, con una superficie total de 25.00 metros cuadrados; b) Casa Habitación (Construida con paredes de concreto piso rustico de material de concreto y techo de palma y con medidas de 17.00 m x 5.00 m, con una superficie de 85.00 metros cuadrados; obras que en su totalidad ocupan un área de 110.00 metros cuadrados; que se localizan en el lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas 14° 43 '1.57" latitud norte y 92° 25 '25.00" longitud oeste, ubicado en Puerto Madero, municipio de Tapachula, Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **675 (Seiscientos setenta y cinco) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



**TERCERO.** En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con material de la región: columnas de madera, con techo de palma y piso de arena y con medidas de 14.20 m x 5.70 m, con una superficie total de 80.94 metros cuadrados; b) Baños (Construidos con paredes de madera y piso de concreto, con medidas de 3.00 m x 3.80 m, con una superficie total de 11.40 metros cuadrados; obras que en conjunto ocupan una superficie de 92.34 metros cuadrados; TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en: a) Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso rustico de concreto y con medidas de 5.00 m x 5.00 m, con una superficie total de 25.00 metros cuadrados; b) Casa Habitación (Construida con paredes de concreto piso rustico de material de concreto y techo de palma y con medidas de 17.00 m x 5.00 m, con una superficie de 85.00 metros cuadrados; obras que en su totalidad ocupan un área de 110.00 metros cuadrados; que se localizan en el lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización **podrá evaluar la operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades**. Así mismo, se le reitera al infractor que hasta en tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberán de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, o que la Secretaría de Medio Ambiente, resuelva no autorizar las obras, en sus diferentes facetas (**operación, mantenimiento o abandono de las obras**), en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución del Mismo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

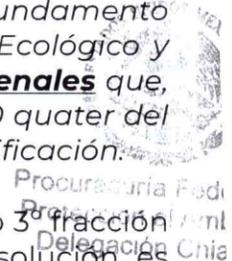
Administrativo, en relación a los numerales 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un **PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**, con la finalidad de dejar el sitio en donde se realizaron las obras, en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir en la en el lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa podrá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Es importante señalarle que dicho programa deberá tomar en cuenta los ordenamientos técnico-jurídico ambientales vigentes tanto internacionales, nacionales, estatales y municipales que rigen la zona de humedal en donde se realizaron las obras y actividades. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria correrán por su cuenta.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **puediendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**CUARTO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la



\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

**SEXTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**OCTAVO.** Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el

\* Multa por la cantidad de \$70,024.50 (Setenta mil veinticuatro pesos, 50/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

portalhttp://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED]; en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. Cúmplase. -----

[Handwritten signature in blue ink]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [Handwritten signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Elaboró L. [Handwritten signature]

